

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00802

ACCIONANTE: CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO en su calidad de apoderada judicial del señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO en su calidad de apoderada judicial del señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES a la fecha cuenta con 66 años de edad y acredita más de 1784 semanas de cotización, esto es más de 34 años de trabajo arduo cotizado.
- Informa la actora que, el señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, se encuentra desempleado desde diciembre de 2019, pues pese a que el citado señor tiene acreditados todos los requisitos de pensión, este derecho está siendo vulnerado por las entidades accionadas por ineficiencia en sus procedimientos administrativos internos.
- Indica la accionante que, el Sr. Raúl Augusto Junca inició un proceso judicial en el año de 2018 con la finalidad de proteger sus derechos pensionales vulnerados por los fondos privados de pensiones y Colpensiones, como resultado la justicia ordinaria resolvió CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a activar la afiliación del demandante en el RPMPD, a actualizar su historia laboral y al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES. La orden judicial quedó ejecutoriada desde el 9 de septiembre de 2021.
- Asevera la quejosa que, la orden judicial fue expresa frente a la obligación de pago de la pensión, producto de la valoración de la prueba aportada dentro del proceso judicial y que comprobó que el actor acredita más de 1300 semanas de cotización y 62 años de edad, luego entonces no hay excusa que justifique a Colpensiones frente a la omisión en el reconocimiento y pago de la pensión, pudiendo configurarse

incluso un prevaricato por omisión. La orden judicial frente a COLPENSIONES no quedó sujeta a ninguna condición de tiempo, modo o lugar, simplemente se ordenó reconocer y pagar la pensión.

- Expone la tutelante que, el pasado 25/05/2022, bajo radicado 6794690, se solicitó a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia judicial en donde expresamente se ordenó el pago de la pensión, petición que a la fecha no ha tenido pronunciamiento de fondo.
- Narra la actora que, después de haber radicado varias peticiones ante PORVENIR último fondo privado al que estuvo vinculado el Sr. Junca, dentro de la petición radicada ante COLPENSIONES el 25/05/2022 No. 6794690 se informó a la administradora del RPM, que el fondo privado ya había trasladado los aportes y cumplido la orden judicial y en tal sentido se adjuntó la historia laboral en donde se refleja la totalidad de semanas del actor.
- Manifiesta la accionante que, a la fecha de esta tutela la AFP del RPM, no solo no ha reconocido la pensión en virtud de la orden judicial, sino además NO ha cargado la totalidad de semanas en la historia laboral, motivo por el cual es ostensible que COLPENSIONES está vulnerando el derecho fundamental de Habeas Data y debido proceso y por esto se presenta esta acción de tutela.
- Asegura la quejosa que, pese a que es Porvenir la entidad que contaba con el consolidado de todos los aportes efectuados por el Sr. Junca en el RAIS, en aras de evitar cualquier maniobra dilatoria en el reconocimiento de la pensión, se requirió a PROTECCIÓN y a SKANDIA, en tanto el Sr. Junca estuvo afiliado en estas entidades también.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“PRIMERA: Proteger los derechos fundamentales constitucionales de petición, en tanto a la fecha no ha sido resuelta la solicitud radicada el 25/05/2022.1 , petición en la que se solicita por orden judicial reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES a partir de la fecha en que se acredite el retiro del sistema y/o desafiliación del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con un IBL de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el actor durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, mesada pensional que deberá ser calculada conforme al artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en todo caso, la prestación no podrá ser inferior al SMLMV, y la prestación deberá reconocerse por 13 mesadas.

SEGUNDA: Proteger el derecho fundamental de habeas data y debido proceso, en cuanto a la fecha no se reflejan la totalidad de periodos laborados y cotizados a nombre del Sr. Raúl Junca en su historia laboral, tal y como se les puso en conocimiento en la petición radicada el 25/05/2022 y en las que se les anexaron los soportes respectivos: “Comunicación PORVENIR a través de la cual dan certeza del cumplimiento de sentencia, Historia laboral detallada y consolidada emitida por PORVENIR, en donde se evidencia que el actor acredita más de 1700 semanas de cotización” y en tal sentido se ordene a Colpensiones a corregir la historia laboral con los tiempos realmente cotizados y que ya fueron avalados por un Juez de la República dentro de un proceso ordinario, que suman más de 1780 semanas cotizadas.”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta en resumen que:

El proceso identificado con número de radicado 11001-3105-028-2018-00644-00, condeno a Colpensiones a realizar la afiliación al régimen de prima media al accionante y a recibir los aportes y rendimientos que se han producido y que entregue la AFP Protección.

Se informa que la Dirección de Afiliaciones mediante oficio No. De Radicado, BZ. 2022_7557607 del 24 de junio de 2022, efectivamente notificado mediante la empresa de mensajería 4/72 bajo el número de guía MT704349963CO, dio cumplimiento a la primera orden e informo de la siguiente manera: "(...) Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, le damos la Bienvenida a Colpensiones (...)"

Sobre la orden de recibir los aportes, la Dirección de Ingresos por Aportes, área encargada de esta gestión, informa que: "(...) RESPUESTA PARCIAL RESULTADO: SIN TRASLADO DE APORTES AFP(S) ORIGEN: PROTECCION MANTIS PENDIENTE: 0057739 ANOTACIÓN MANTIS CP-DIA: (0353683) DE 15/11/2022 No hay traslado de aportes por la AFP, por tanto, en reclamo mantis se solicitó la devolución de aportes con el archivo de actualización RPM. (...)".

Revisado el sistema de información interno de Colpensiones no se evidencia que la AFP PROTECCIÓN, realizaran la entrega de aportes y rendimientos.

Por lo cual se informa que la última orden de recibir los aportes y rendimientos está supeditada a las actuaciones de terceros.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Sea del caso indicar, que la administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas

dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al cumplimiento de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, como puede suceder en los traslados al régimen de prima media, pues no se debe olvidar que este es un fondo común, por lo que se pueden ver afectados a futuro otros posibles beneficiarios.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las facetas en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PROTECCIÓN por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Lo anterior como se evidencia, es justamente la situación que ocurre en el presente caso, ya que para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones su cargo, requiere de la intervención de un tercero.

Así las cosas, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PROTECCIÓN, adelante las gestiones a su cargo.

Con el fin de tener una comunicación directa y eficiente, a partir del mes de septiembre de 2015, se generó el uso de una herramienta de seguimiento denominada MANTIS que garantiza la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que en el mismo se registran, la cual tiene como objeto, poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre COLPENSIONES y los demás fondos de pensiones.

Así, cuando llega un reclamo relacionado con un afiliado bien sea a Colpensiones o a la Administradora privada, el mismo se valida y si se requiere para su solución de la intervención de un área de cualquiera de los dos regímenes el caso se radica a través de la herramienta "mantis" se asigna a un responsable para su solución, se adjuntan los soportes del caso y de ahí en adelante hasta que el caso se atienda en su totalidad es monitoreado por la UACC "Unidad de atención de casos críticos" que es un equipo designado por las Administradoras que busca garantizar que se dé solución a todos los casos.

Así pues, teniendo en cuenta que para el presente caso se requiere que la AFP PROTECCION traslade los aportes realizados por el accionante mientras se encontró afiliado a esta, y con ello los archivos planos necesarios donde repose toda la información indispensable para poder actualizar debidamente su historia laboral, COLPENSIONES, se encuentra haciendo dichas gestiones a través del sistema mencionado (MANTIS) mediante radicado 0057739, con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita la actualización de la historia laboral solicitada.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente,

debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Finalmente, solicita que se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito. Subsidiariamente y en caso de que se considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la intervención de la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN por lo que se solicita su vinculación inmediata, so pena de que se dé una orden imposible de cumplir.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta en resumen que:

Sea lo primero indicar que el señor Raúl Augusto Junca Torres quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19337204 presentó afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A desde el 10 de julio de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2006, fecha en que finalizó la vigencia con ocasión de su traslado a la AFP PORVENIR S.A.

No obstante, su afiliación fue anulada con ocasión de la sentencia proferida en proceso ordinario por lo que actualmente sólo presenta vinculación válida a COLPENSIONES:

Hora de la consulta : 9:01:48 AM
Afiliado: CC 19337204 RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19337204						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Vinculación inicial	1995-04-02	2022/05/23	COLPENSIONES			1995-04-02

Un ítem encontrado

Sobre el particular, me permito precisar que el señor Raúl Augusto Junca Torres, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, PORVENIR S.A y Protección S.A. pretendiendo se declarara la nulidad de la afiliación suscrita al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicha demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá que, a través de sentencia declaró la ineficacia de la afiliación del citado demandante a Protección S.A y por tanto, ordeno traslado de aportes a Colpensiones. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia y adquirió firmeza.

Ahora bien, se informa al Despacho que Protección S.A. ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con

el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, por lo que procedió entonces con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con el reporte de su historia laboral mediante archivo plano:

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	19337204
Primer Nombre	RAUL
Segundo Nombre	AUGUSTO
Primer Apellido	JUNCA
Segundo Apellido	TORRES
Fecha de novedad	2022/04/06
Fecha de proceso	2022/04/06
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBDNOT20220406.E07
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2022/04/06
Causa de anulación	120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada
Respuesta Entidad Origen	
Causal Respuesta Entidad Origen	
Token	
Observación	

No obstante, se debe resaltar que antes de la citada demanda, el actor se había trasladado hacia la AFP PORVENIR en el año 2006, razón por la cual sus aportes y dineros de su cuenta de ahorro individual se venían administrando por PORVENIR S.A a la cual se ordenó el traslado de los mismos a COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior corresponde a PORVENIR como última AFP donde estuvo afiliado el tutelante trasladar los dineros del actor a COLPENSIONES, así como con el envío de la historia laboral actualizada a través de sistema SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) la cual fue oportunamente reportada por PROTECCIÓN S.A.

Situación que ya se le demostró incluso al accionante a través de respuesta a su derecho de petición que se adjuntó por el mismo con su tutela.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se considera que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., ya que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al actor pues tal y como se advirtió, ya cumplió con la orden impartida por el Juez Ordinario, anulando la afiliación de tutelante y trasladando todos los dineros ordenados hacia COLPENSIONES, por lo que corresponde a esa entidad exclusivamente dar cumplimiento a las órdenes que se le impartieron e incluir los periodos trasladados por esta AFP en la historia laboral de accionante, así como desplegar todo el trámite de análisis y definición pensional que pudiere pretender el señor Raúl Augusto Junca Torres pues en dicha gestión PROTECCION S.A. no tiene competencia alguna y no puede atribuir responsabilidades el régimen de prima media a otra administradora

cuando ya dispone de todos los recursos correspondientes a los aportes pensionales de toda la vida laboral de la parte accionante.

Por lo anterior, no es posible que el Juez de tutela se pronuncie frente a pretensiones realmente no vinculadas con la Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre la parte actora y COLPENSIONES Y PORVENIR respecto de quien, con precisión, se señala incumplimiento o vulneración de derechos fundamentales.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta en resumen que:

El señor RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES presentó vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, posteriormente solicitó traslado hacia la AFP PORVENIR S.A.

De esta manera, mediante pago efectuado el 22 de enero de 2013, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., la totalidad de los saldos que a nombre del señor RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES se encontraban consignados en SKANDIA Fondo de Pensiones Obligatorias incluidos los rendimientos generados y por esta razón su cuenta individual se encuentra cancelada y sin saldo desde el mes de enero de 2013.

Así mismo, se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 31 de agosto de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES con esta Sociedad Administradora.

Con base a lo anterior, a través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación del señor RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES con esta administradora.

Finalmente, solicita desvincular a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de la presente acción de tutela, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ**, obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta en resumen que:

Una vez validada su base de datos y sistemas de información la Sociedad Administradora realizó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el traslado de los recursos de la señora RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, como se observa en certificado adjunto.

Ahora bien, que el señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES identificado con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 35403221, se encuentra afiliado desde 01/10/1984 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que conforme las pretensiones de la acción de tutela la Sociedad Administradora carece de competencia administrativa y funcional para realizar un pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.

Por lo anterior los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del SECRETARIO JUAN PABLO PRADILLA PEREZ, quien remitió el link de acceso a la tutela cuyo radicado corresponde al 2022-0073 de RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CINDY LORENA CAÑÓN TAFUR**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta en resumen que:

Sea lo primero informar que, las pretensiones de la accionante están encaminadas meramente a que se dirima un conflicto presentado entre la accionante y las Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES, Skandia Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías S.A., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A no COLFONDOS.

El accionante Raúl Augusto Junca Torres identificado con C.C. 19337204 no ha estado afiliado a esta administradora de pensiones según el reporte de consulta SIAFP.

A la fecha la accionante, no ha presentado petición formal ante esta sociedad administradora, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con el mismo.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona podrá acudir a la acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S.A., como quiera que no existe obligación pendiente con la accionante, ya que se desconocen las condiciones laborales pactadas.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- contestar el derecho de petición que se radico el día 25 de mayo de 2022, mediante el cual solicitaba el cumplimiento al fallo del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

4.- Así las cosas, el derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el

artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que COLPENSIONES, si dio respuesta a la accionante con comunicado de fecha 24 de junio de 2022, sin embargo de la lectura de la citada respuesta no se evidencia que en efecto le hayan dado una respuesta de fondo a su derecho de petición, pues no se le indicó sobre sus solicitudes en concreto cuando se le va a reconocer y pagar la pensión al señor RAUL AUGUSTO, tampoco se le indicó si le hace falta algún tramite para ello o en que estado se encuentra su solicitud.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que no se ha

podido cumplir con una orden para dar por sentado que las solicitudes se han evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 25 de mayo de 2022, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

5.- Frente a los derechos de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, ha de decirse que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ejecutar las sentencias judiciales, pues la competencia para ello radica en cabeza del mismo Juez que emitió la orden judicial, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Pues nótese que, en ninguna parte la accionante probó que ya elevo solicitud de cumplimiento de la Sentencia ante el Juez laboral de conocimiento y que tal tramite, ya fue evacuado y que en tal razón, únicamente le quedaba esta vía como mecanismo idóneo para garantizar la no vulneración de los derechos del señor RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES.

Basta con todo lo anterior, para concluir que infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues la accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende.

Así las cosas, concebida la tutela como un mecanismo jurisdiccional para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual y subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Tan es así, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la actora debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas reclamaciones ante autoridades administrativas, el cual nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, frente a los derechos de DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA, los mismos no serán tutelados, primero porque no se está demostrando el daño eminente o el perjuicio irremediable que permita tan siquiera inferir que estos dos derechos están siendo trasgredidos y segundo porque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sea cumplido el Fallo proferido en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO** en su calidad de **apoderada judicial** del señor **RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de **DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA** incoados por **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO** en su calidad de **apoderada judicial** del señor **RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2022 bajo radicado No. 6794690, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365d33fd2481a93de5d9fa419a7e5b8dee778acd79cf6ac627ec9ebbed48bbc9**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>